

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 119-08

### QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LÍMITES DE EXPOSICIÓN DE LAS PERSONAS A LAS EMISIONES ELECTROMAGNÉTICAS NO-IONIZANTES GENERADAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del proceso de consulta pública dispuesto por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, por **Resolución No. 049-08**, para dictar el *“Reglamento para el cumplimiento de límites de exposición de las personas a las Emisiones Electromagnéticas No-Ionizantes generadas por el uso del espectro radioeléctrico”*.

#### **Antecedentes.-**

1. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en fecha ocho (8) de abril del año dos mil ocho (2008), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 049-08, que ordenó el proceso de consulta pública para dictar el *“Reglamento para el cumplimiento de límites de exposición de las personas a las Emisiones Electromagnéticas No-Ionizantes generadas por el uso del espectro radioeléctrico”*, cuyo dispositivo reza, textualmente, de la siguiente manera:

**“PRIMERO: ORDENAR** el inicio del proceso de consulta pública para dictar **“EL REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LÍMITES DE EXPOSICION DE LAS PERSONAS A LAS EMISIONES ELECTROMAGNETICAS NO-IONIZANTES GENERADAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO”**, cuya propuesta de dispositivo se encuentra anexa a esta decisión.

**SEGUNDO: DISPONER** un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta de reglamentación que conforma el anexo de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

**PARRAFO I:** Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato papel y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables.

**PARRAFO II:** Vencido el plazo de treinta (30) días establecido en este ordinal *“Tercero”*, no se recibirán más observaciones y no se concederán prórrogas.

**TERCERO: ORDENAR** al Director Ejecutivo la publicación de esta resolución y de su anexo en un periódico de amplia circulación nacional, inmediatamente a partir de lo cual dichos documentos deberán estar a disposición de los interesados en la oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do).

2. La referida Resolución No. 049-08 fue publicada en fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil ocho (2008) en el periódico “Hoy”, disponiendo la misma un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de su publicación, para que los interesados presentasen las observaciones, comentarios o sugerencias que estimaran pertinentes sobre el Reglamento propuesto por el **INDOTEL**;
3. En fecha doce (12) de mayo del año dos mil ocho (2008), la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** (en lo adelante, “**CODETEL**”), depositó sus comentarios a la referida Resolución No. 049-08;
4. El trece (13) de mayo del año dos mil ocho (2008), la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.** (en lo adelante, “**DGTEC**”), indicó, mediante carta, no tener comentarios y observaciones a la referida Resolución No. 049-08;
5. El catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008), la **ASOCIACION DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)**, presentó también sus comentarios y observaciones a la referida Resolución No. 049-08;
6. En fecha quince (15) de mayo de dos mil ocho (2008), la concesionaria **ONEMAX S.A.**, presentó sus comentarios al reglamento colocado en consulta pública por Resolución No. 049-08;
7. Asimismo, el diecinueve (19) de mayo de dos mil ocho (2008), la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA S. A.** (en lo adelante, “**TRILOGY**”), también presentó comentarios y observaciones a la referida Resolución No. 049-08;
8. El día cuatro (4) de junio del año dos mil ocho (2008), mediante publicación realizada en el periódico “Diario Libre”, el Consejo Directivo del **INDOTEL** convocó a todos los interesados a participar en una Audiencia Pública, con el fin de que los mismos expusieran sus comentarios a la Resolución No. 049-08, conforme los lineamientos y parámetros establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, para los casos en que los posibles interesados sean de carácter indeterminado;
9. En fecha diez (10) de junio del año dos mil ocho (2008), fue celebrada en el **INDOTEL** la audiencia pública previamente indicada, en la que ejercieron su derecho de participación representantes de las siguientes concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones: **CODETEL**, **TRILOGY**, la **ASOCIACION DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC (ADORA)**, el **Grupo Corripio** y representantes del **Comité Dominicano de los Derechos Humanos**; quienes presentaron verbalmente sus comentarios sobre el documento puesto en consulta por el **INDOTEL**, circunscribiéndose en su mayoría, esencialmente, a las observaciones que fueron presentadas de manera escrita ante esta institución; todo lo cual consta en los soportes audiovisuales levantados con ocasión de dicha audiencia;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que será complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con la letra “a” del artículo 78 de la referida Ley, el **INDOTEL** tiene la potestad de reglamentar y dictar normas, dentro del marco de su competencia, que asimismo el literal j) del citado artículo establece que es función del **INDOTEL** “administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública”;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el literal “b” del artículo 84 de la Ley No. 153-98, corresponde al Consejo Directivo del **INDOTEL** la facultad de tomar cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones, teniendo entre sus atribuciones la de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del desarrollo de nuevas tecnologías inalámbricas en el sector de las telecomunicaciones, se ha verificado un incremento significativo en la demanda de instalación de antenas, especialmente en los lugares más densamente poblados del país;

**CONSIDERANDO:** Que es necesario contemplar aspectos referentes a las instalaciones de las estaciones radioeléctricas y sus respectivas antenas, con la finalidad de evaluar las emisiones electromagnéticas no ionizantes; y verificar el cumplimiento de los parámetros internacionales establecidos, de manera tal que la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones se realice en un ambiente de seguridad para la salud de la población;

**CONSIDERANDO:** Que, en este orden de ideas, es preciso fijar estándares para asegurar la conformidad de las emisiones, mediante lineamientos que permitan la adopción de **Límites Máximos de Exposición** de las personas a los Campos Electromagnéticos No-Ionizantes, de forma tal que se proteja debidamente la salud de las mismas; tanto de los operarios de las estaciones radioeléctricas como del público en general;

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento a que concierne la presente resolución, tiene su fundamento en la **Recomendación UIT-T K.52**, de la **Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT)**, relativa al cumplimiento de los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos; norma que resulta una consecuencia directa de los estudios realizados por la **Comisión Internacional para la Protección de la Radiación No Ionizante**;

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene el deber de ponderar los comentarios que ha recibido con ocasión de la puesta en consulta pública de la Resolución No. 049-08 de este órgano colegiado;

**CONSIDERANDO:** Que durante el período de consulta habilitado por este Consejo Directivo, a los fines de recibir los comentarios de los posibles interesados en la redacción final de la indicada norma regulatoria de alcance general, según lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, fueron recibidos los comentarios que serán analizados en el cuerpo de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 93.1 antes citado, se abocará al análisis de los comentarios y observaciones recibidos por parte de **CODETEL**, **DGTEC**, **ONEMAX**, **TRILOGY** y **ADORA**, sobre la Resolución No. 049-08, por haber sido presentados en la forma y plazos establecido por dicha resolución; que, las opiniones presentadas no serán vinculantes para este órgano regulador, conforme lo establece el artículo 93.2 de la Ley No.153-98;

**CONSIDERANDO:** Que, con respecto a las observaciones de fondo realizadas sobre la Resolución No. 049-08, **CODETEL** planteó la modificación del artículo 16 del referido Reglamento, en el entendido de que este estipula la entrega de un estudio técnico de emisiones electromagnéticas no ionizantes, “previo” a la autorización de cualquier estación transmisora, sobre lo cual dicha concesionaria señala que este estudio implicaría un tiempo adicional para la puesta en servicio de cualquier transmisor; que, en este sentido, **CODETEL** plantea que la autorización de estaciones radioeléctricas debe realizarse conforme a los parámetros de la Resolución No. 049-08, por lo que la presentación posterior del mencionado informe, unida a la facultad de inspección que posee el órgano regulador, sería, a su juicio, el mecanismo idóneo para el cumplimiento de las disposiciones del referido Reglamento;

**CONSIDERANDO:** Que sobre el mismo artículo 16, **TRILOGY** propone su modificación, por entender que sujetar la colocación de una antena a una autorización por parte del **INDOTEL**, sería colocar limitantes para que los concesionarios puedan ampliar libremente la extensión de sus redes de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que una vez ponderadas las recomendaciones de **CODETEL** y **TRILOGY**, este Consejo Directivo ha estimado que las mismas deben ser acogidas parcialmente, de forma que las disposiciones del Reglamento no se conviertan en obstáculos al desarrollo del sector, pero que se mantengan medidas necesarias para preservar la salud humana; que, al respecto, se considera pertinente que los interesados en colocar las antenas suministren, *en la primera semana de la puesta en producción de la estación radioeléctrica*, un estudio técnico de emisiones electromagnéticas no ionizantes al **INDOTEL**, por cada estación radioeléctrica fija a instalar, que deberá estar basado en la forma de calcular los niveles de exposición según la ICNIRP, de acuerdo a la Recomendación UIT-T K.52;

**CONSIDERANDO:** Que la **ASOCIACION DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)**, en sus comentarios de fondo a la Resolución del Consejo Directivo No. 049-08, concluyen solicitando al **INDOTEL** la posposición de su puesta en vigencia, con la finalidad de organizar una serie de encuentros técnico-científicos y de salud, en los que participen todos los sectores involucrados en el tema en cuestión, para crear la base necesaria de los estándares en esta materia; proponiendo que la base de estos encuentros sea el contenido de la Resolución No. 049-08;

**CONSIDERANDO:** Que, con la puesta en consulta pública del proyecto reglamentario en cuestión, el órgano regulador cumplió con los requisitos de transparencia establecidos en el artículo 93 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por lo que todo interesado, sea de la comunidad profesional, científica o académica, ha tenido la oportunidad

de depositar por escrito sus comentarios al mismo; que, a nivel nacional, se realizaron talleres en los que los sectores involucrados tuvieron también la oportunidad de participar y, en lo que respecta al ámbito internacional, el Reglamento en cuestión toma como base recomendaciones de organismos internacionales de los cuales forma parte la República Dominicana; habiéndose utilizado, en el caso que nos ocupa, la Recomendación UIT-T K.52, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones; que, en tal virtud, el **INDOTEL** ha debatido el tema sobre las radiaciones no ionizantes más allá del proceso de consulta previsto en la ley; que, a la fecha se hace preciso dictar la norma propuesta, sin perjuicio de la posibilidad de las recomendaciones y comentarios que, en el futuro, pueda esa Asociación o cualquier interesado formular al órgano regulador al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que **ONEMAX** realizó también algunos comentarios de fondo sobre la Resolución No. 049-08; que, específicamente en relación al artículo 9 sobre la forma de medición de frecuencia estipulada en el Reglamento, dicha concesionaria plantea la inquietud de que si esta forma de cálculo sería una barrera de entrada para otras concesionarias, indistintamente del servicio que ofrecen, una vez que las exposiciones de energía lleguen a su límite más alto, ¿que pasaría en los casos dónde los límites de emisión de energía sobrepasan los límites máximos?, ¿cuál será la forma de cálculo de estas exposiciones?;

**CONSIDERANDO:** Que al respecto, la forma de cálculo de las citadas emisiones y límites de exposición se encuentra contenida en la propia Recomendación de la UIT que sirve de base para la discusión de la propuesta reglamentaria en cuestión y, como tal, todo concesionario y el propio **INDOTEL** deben referirse a la misma; que, por su parte, lo concerniente al exceso en los límites de emisión y sus consecuencias, ello implicaría que el concesionario o licenciataria que incurra en ello, deberá ajustar la potencia y características de emisión de sus sistemas, de manera que cumpla con el mandato reglamentario asociado; que, en caso de ello no ocurrir, podría conllevar la aplicación de sanciones por parte del órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que por otro lado, sobre la “accesibilidad” estipulada en el artículo 17 de la norma puesta en consulta pública, **ONEMAX** plantea al **INDOTEL** su inquietud de qué pasaría con una instalación que al momento de su colocación cumplía con los requisitos de exposición de energía y luego más tarde se construye un nuevo edificio, donde la torre, antena, queda justo frente de la nueva edificación, y por ende una emisión más directa;

**CONSIDERANDO:** Que sobre las fuentes múltiples, la Recomendación UIT-T K.52, en su Apéndice I, contempla el escenario descrito por **ONEMAX**; que, sobre el tema de la accesibilidad, el **INDOTEL** no acoge esta propuesta porque en el fondo **ONEMAX** la plantea como una "inquietud" sobre un hipotético caso en particular y lo expone de una manera muy distinta al espíritu del artículo 17, el cual sólo plantea la necesidad de que exista Control y accesibilidad a las zonas de exposición utilizando la señalización pertinente;

**CONSIDERANDO:** Que **TRILOGY** realizó en sus comentarios de fondo al Reglamento propuesto por la Resolución No.049-08, algunas sugerencias puntuales de modificación al artículo 1 compuesto por las definiciones; que las sugerencias realizadas por dicha concesionaria sobre el artículo 1 fueron acogidas por ser consideradas pertinentes y las mismas serán conocidas en el dispositivo de la presente Resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, en relación al artículo 10 sobre la instalación de estaciones radioeléctricas y coexistencia de antenas transmisoras, **TRILOGY** afirma que no es conveniente realizar concentraciones de antenas, para disminuir el número de posibles celdas, puesto que hay más probabilidad que de esa forma se aumenten los niveles de las

radiaciones electromagnéticas no ionizantes en proximidades de ese sitio; por lo tanto sugieren la inclusión de un segundo párrafo a dicho artículo, el cual trata sobre edificios públicos o espacios cerrados.;

**CONSIDERANDO:** Que en relación a la sugerencia realizada por **TRILOGY**, el **INDOTEL** estima innecesario la inclusión del párrafo propuesto al artículo 10, ya que la propuesta contenida en la Resolución No. 049-08 no hace distinciones entre espacios abiertos o cerrados;

**CONSIDERANDO:** Que, en relación al artículo 11 de la propuesta reglamentaria, **TRILOGY** sugiere las siguientes inclusiones:

“ párrafo I: En caso de que el concesionario tenga la emisión electromagnética con una mayor potencia que la establecida en la presente Resolución, el propietario de la infraestructura podrá suspenderle a dicho concesionario la emisión siempre y cuando le notifique con anterioridad y por escrito que deberá disminuir su potencia en un plazo máximo de 3 días”

Párrafo II: Para considerar los efectos de las múltiples fuentes, se requiere que las emisiones electromagnéticas se consideren en una suma ponderada, en la que cada fuente individual se prorratee de acuerdo con el límite aplicable a su frecuencia”

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a la inclusión de un primer párrafo al artículo 11 el **INDOTEL** aceptó el hacerlo con modificaciones, las cuales serán conocidas en el cuerpo de la presente Resolución, en lo que se refiere a la sugerencia realizada de inclusión de un segundo párrafo referente a la forma de cálculo de múltiples fuentes, el mismo se desestima, ya que la Recomendación UIT-T K.52 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones establece la forma de tratar esos casos;

**CONSIDERANDO:** Que en lo que respecta al artículo 14 de la propuesta reglamentaria, la referida concesionaria expresó en sus comentarios que el **INDOTEL** debe regular cómo se realizarán las inspecciones correspondientes, mediante que mecanismos y cada cuanto tiempo realizará el monitoreo correspondiente;

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** considera prudente no establecer fechas fijas para las inspecciones de medición, por cuanto se harán de manera aleatoria por la propia naturaleza de los sistemas y eventos a inspeccionar, por lo que conviene desestimar la propuesta sobre la modificación al artículo 14;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el artículo 15, **TRILOGY** expresó en sus comentarios que el **INDOTEL** debe indicar cómo realizará la medición de los niveles de radiación electromagnético;

**CONSIDERANDO:** Que, en este tenor, este Consejo Directivo entiende el artículo 15 propuesto como claro y transparente por cuanto la mediciones se harán en presencia de un técnico designado por el concesionario o poseedor del título habilitante de uso de frecuencias, ateniéndose a los métodos descritos en la Recomendación UIT-T K.52, razón por la cual la sugerencia no será acogida;

**CONSIDERANDO:** Que en lo que respecta al artículo 18 sobre la modificación en las estaciones radioeléctricas, **TRILOGY** entiende que la autorización por parte del **INDOTEL**

podría retrasar las modificaciones que se requieran en las estaciones radioeléctricas fijas, ya que dichos cambios suelen ser rápidos y buscan optimizar en el menor tiempo posible la calidad de la red, por lo que sugiere eliminar la parte que se refiere a la autorización del **INDOTEL**, ya que si se espera la autorización por parte del órgano regulador podría retrasarse el proceso y por consiguiente las mejoras de calidad de la red;

**CONSIDERANDO:** Que tal y como señala **TRILOGY** en su escrito de comentarios, todas las concesionarias deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento y su incumplimiento supondría una sanción por parte del Órgano Regulador, por lo que en el dispositivo de la presente Resolución se darán a conocer los cambios en dicho artículo acogiendo las sugerencias realizadas por dicha concesionaria, los cuales se entienden prudentes y oportunos;

**CONSIDERANDO:** Que finalmente sobre la entrada en vigencia del reglamento **TRILOGY** sugiere aumentar a seis (6) meses a partir de la publicación en un periódico con circulación a nivel nacional, en virtud de la inversión que se requiere para cumplir con lo estipulado en el referido reglamento, formación del personal, equipamiento de equipos y realización de las pruebas técnicas correspondientes;

**CONSIDERANDO:** Que luego de ponderar los comentarios recibidos sobre este punto, por parte de dicha prestadora, el Consejo Directivo ha decidido prolongar la entrada en vigencia de este Reglamento a tres (3) meses luego de su publicación en un periódico a nivel nacional, el cual consiste en un plazo justo y razonable para cualquier adecuación que las prestadoras deban realizar en sus sistemas;

**CONSIDERANDO:** Que, visto todo lo anterior, la presente Resolución se adopta luego de agotar los procedimientos establecidos en los artículos 92 y 93 de la Ley No. 153-98, que garantizan a los posibles interesados el derecho al debido proceso previo a la aprobación definitiva de las normas regulatorias, esto es, formar parte activa en el proceso preparatorio de las mismas mediante el conocimiento público y transparente de la propuesta elaborada por el órgano regulador, el depósito de comentarios, observaciones y sugerencias, y la participación en las audiencias públicas y reuniones que a tal efecto se realicen;

**CONSIDERANDO:** Que concluido el proceso de consulta pública de la Resolución No. 049-08, ponderados los comentarios recibidos de las partes mencionadas en esta resolución, procede que este Consejo Directivo dicte su versión definitiva, dejando constancia, como se verifica en el cuerpo de esta decisión, de los comentarios recibidos y su respuesta;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 049-08, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha ocho (8) de abril de dos mil ocho (2008), que ordenó el proceso de consulta pública para dictar el “Reglamento para el cumplimiento de límites de exposición de las personas a las Emisiones Electromagnéticas No-Ionizantes generadas por el uso del espectro radioeléctrico”;

**VISTA:** La Recomendación UIT-T K.52, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones;

**VISTO:** El estudio sobre las “Radiaciones no ionizantes en la avenida 27 de febrero”, realizada por los Ingenieros Ramón A. Delanoy y Eddy L. Brito, de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

**VISTOS:** Los trabajos asociados al Foro “Emisiones Electromagnéticas no Ionizantes y su Efecto en la Salud”, organizada por el **INDOTEL** y celebrada en fecha 2 de marzo de 2007, la cual tuvo como orador principal al Presidente del Instituto Nacional de Sanidad de la ciudad de Roma, Italia; de la Asociación Europea de Bioelectromagnéticos (EBEA) y de la Comisión Internacional en Protección de Radiaciones no Ionizantes (ICNIRP), Señor Paolo Vecchia.

**VISTOS:** Los escritos presentados por **CODETEL, TRILOGY, DGTEC, ONEMAX** y la **ASOCIACION DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC (ADORA)** durante el proceso de consulta pública dispuesto en la Resolución No. 049-08;

**OIDAS:** Las exposiciones de **CODETEL, TRILOGY DOMINICANA, la ASOCIACION DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC (ADORA), el Grupo Corripio** y representantes del **Comité Dominicano de los Derechos Humanos**, durante la Audiencia Pública, celebrada por el **INDOTEL**, en fecha diez (10) de junio de dos mil ocho de (2008), como mecanismo de consulta alternativo para permitir a los interesados exponer ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** sus comentarios relacionados con la propuesta reglamentaria establecida mediante la Resolución No. 049-08;

**VISTA:** La propuesta presentada por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE  
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER**, parcialmente, los comentarios presentados por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TRILOGY DOMINICANA, S. A., TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A., ONEMAX, S.A.** y la **ASOCIACION DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC.**, durante el proceso de consulta pública dispuesto por la Resolución No. 049-08 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, conforme a lo que ha sido indicado en el texto de esta resolución; **DISPONIENDO** la integración de todos los cambios señalados en la versión definitiva de la norma puesta en consulta, que se aprueba por la presente resolución, para que se lea de la manera siguiente:

**“REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LÍMITES DE EXPOSICION DE LAS PERSONAS A LAS EMISIONES ELECTROMAGNETICAS NO-IONIZANTES GENERADAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**

**CAPITULO I**

**DEFINICIONES, OBJETO Y ALCANCE**

**Artículo 1. Definiciones**

**Área controlada:** Es el área en donde la exposición a las emisiones electromagnéticas no ionizantes causadas por el uso del Espectro Radioeléctrico podrán exceder los límites de exposición poblacional.



**Densidad de potencia:** Es la potencia por unidad de superficie normal a la dirección de propagación de la onda electromagnética, expresada en Watts por metro cuadrado ( $W/m^2$ ). Para una onda plana, la densidad de potencia está relacionada con el campo eléctrico (E), el campo magnético (H) y la impedancia del espacio libre ( $Z_a$ ), de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$S = E^2 / Z_a = H^2 * Z_a = E * H$$

donde:

S: Densidad de potencia. ( $W/m^2$ )

E: Campo Eléctrico (V/m)

H: Campo Magnético (A/m)

$Z_a$ : Impedancia del espacio libre (377 ohms).

**Exposición ocupacional:** Se aplica a situaciones en las que las personas que están expuestas, como consecuencia de su trabajo, han sido advertidas del potencial de exposición a emisiones electromagnéticas no ionizantes y pueden ejercer control sobre la misma. La exposición ocupacional también se aplica cuando la exposición es de naturaleza transitoria, resultado del paso ocasional por un lugar en el que los límites de exposición puedan ser superiores a los límites establecidos para la población en general, ya que la persona expuesta ha sido advertida del potencial de exposición y puede controlar ésta, abandonando la zona o adoptando las debidas seguridades.

**Exposición poblacional:** Se define como la exposición poblacional a los niveles de emisiones electromagnéticas no ionizantes que se aplican a la población o público en general cuando las personas expuestas no puedan ejercer control sobre dicha exposición.

**Emisión:** Es la radiación producida por una única fuente de radiofrecuencia de una estación radioeléctrica fija.

**Estación radioeléctrica fija:** Estación que utiliza frecuencias específicas asignadas para su operación con coordenadas geográficas fijas. Se compone de equipos transmisores y receptores, elementos radiantes y estructuras de soporte necesarios para la prestación del servicio de telecomunicaciones.

**Estructuras de soporte:** Término genérico para referirse a torres, mástiles, o edificaciones en las cuales se soportan las estaciones radioeléctricas.

**Fuente radiante:** Cualquier antena o arreglo de antenas transmisoras.

**Intensidad de campo eléctrico:** Fuerza por unidad de carga que experimenta una partícula cargada dentro de un campo eléctrico. Para efectos del presente Reglamento se expresa en voltios por metro (V/m).

**Intensidad de campo magnético:** Magnitud vectorial axial que junto con la inducción magnética, determina un campo magnético en cualquier punto del espacio. Para efectos del presente Reglamento se expresa en amperios por metro (A/m).

**Límites máximos de exposición:** Valores máximos de las intensidades de campo eléctrico y magnético o la densidad de potencia asociada con estos campos, a los cuales una persona puede estar expuesta.

**Medidor de banda ancha:** Instrumento isotrópico para medir campos electromagnéticos, el cual considera el efecto combinado de todas las componentes de frecuencia que se encuentran dentro de su ancho de banda especificado.

**Medidor de banda angosta:** Instrumento selectivo en frecuencia o sintonizable, el cual permite conocer la magnitud de la variable electromagnética medida (intensidad de campo eléctrico, magnético o densidad de potencia), debida a una componente de frecuencia o a una banda muy estrecha de frecuencias.

**Nivel de emisión:** Valor promedio de la intensidad de campo eléctrico o magnético en la zona de acceso a una estación radioeléctrica fija, la cual opera a una frecuencia específica. Este valor se obtiene con un medidor de banda angosta.

**Nivel de exposición:** Es el valor de la magnitud utilizada cuando una persona esta expuesta a campos electromagnéticos o a corrientes de contacto

**Onda plana:** Onda electromagnética en la cual el vector campo eléctrico y magnético permanecen en posición coincidente con el plano perpendicular a la dirección de propagación de la onda.

**Concesionario:** Persona natural o jurídica debidamente habilitada por el **INDOTEL** para el establecimiento, operación y explotación de redes y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

**Operario:** Persona autorizada por el concesionario para realizar actividades en una estación radioeléctrica fija.

**Permanente:** Se refiere a que el tiempo de exposición dentro de la zona de rebasamiento ha sido mayor a 8 horas.

**Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (PIRE):** Producto de la potencia suministrada a la antena y la máxima ganancia de la antena respecto a una antena isotrópica.

**Radiación No Ionizante:** La radiación electromagnética de radiofrecuencias es una radiación no-ionizante. El término “no-ionizante” hace referencia al hecho de que este tipo de radiación no es capaz de impartir directamente energía a una molécula o incluso a un átomo de modo que pueda remover electrones o romper enlaces químicos. La energía eléctrica, las frecuencias de radio (AM, FM, VHF, UHF), las frecuencias de telefonía móvil celular, las microondas, los rayos infrarrojos, la luz visible son conocidas como radiaciones no ionizantes porque no tienen suficiente energía para causar ionización a nivel atómico o molecular de la materia.

**Sonda Isotrópica:** Sonda empleada en medición de niveles de intensidad de campo, la cual tiene un patrón de radiación que es fundamentalmente constante en todas las direcciones, con una respuesta de frecuencia de banda ancha.

**Tasa de absorción específica (SAR, *specific absorption rate*):** La derivada en el tiempo de la energía incremental absorbida por una masa incremental contenida en un elemento de volumen de una densidad de masa dada. SAR se expresa en unidades de vatios por kilogramo (W/kg).

**Zona de acceso:** Lugar por donde se accede a una estación fija radiante.

**Zona de conformidad:** En la zona de conformidad, la exposición potencial al EMF esta por debajo de los límites aplicables a la exposición ocupacional controlada y a la exposición no controlada del público en general.

**Zona ocupacional:** Lugar donde el campo electromagnético sobrepasa los límites de exposición poblacional.

**Zona de rebasamiento:** Lugar donde el campo electromagnético sobrepasa los límites de exposición ocupacional y la exposición no controlada; por tanto, debe restringirse el acceso a los operarios y al público en general.

## 1.1 ABREVIATURAS

**EMF:** Campo electromagnético (*electromagnetic field*)

**ICNIRP:** Comisión Internacional sobre la protección contra radiaciones no ionizantes  
(*International Commission on Non-Ionizing Radiation Protection*)

**PIRE:** Potencia radiada isotrópica equivalente (EIRP, *equivalent isotropically radiated power*)

**SAR:** Tasa de absorción específica (*specific absorption rate*)

**UIT:** Unión Internacional de Telecomunicaciones.

## Artículo 2. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los límites máximos de exposición de las personas a emisiones electromagnéticas No Ionizantes, generadas por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico en la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones, así como su monitoreo y control para el efectivo cumplimiento de los parámetros establecidos como límites de seguridad de EMF (Electromagnetic Fields), con el propósito de garantizar que dichas radiaciones no causen daños a las personas que son expuestas a campos electromagnéticos producidos por equipos de telecomunicaciones en la gama de frecuencias de 9 kHz a 300 GHz.

## Artículo 3. Alcance

El presente Reglamento será aplicable a los servicios de radiocomunicaciones y a las aplicaciones industriales, científicas y médicas que usen el espectro radioeléctrico, que se instalen, operen o exploten dentro del territorio nacional, incluidas las aguas y espacios aéreos sometidos a la jurisdicción de la República Dominicana.

## **CAPITULO II**

### **ASPECTOS GENERALES**

#### **Artículo 4. Autoridad competente**

La aplicación del presente Reglamento y la interpretación técnica de sus disposiciones corresponderá exclusivamente al Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (**INDOTEL**), que es la institución responsable de todo lo relacionado a la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico.

#### **Artículo 5. Aplicación**

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio por el Estado y las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que instalen estaciones radioeléctricas entre las frecuencias de 9 KHz. a 300 GHz. o efectúen cambios de características técnicas referidas a la ubicación y/o incremento de potencia.

#### **Artículo 6. Referencias**

- a) "International Commission on Non-Ionizing Radiation Protection -Guidelines for limiting exposure in time-varying electric, magnetic, and electromagnetic fields (up to 300 GHz), Health Physics" Volume 74, Number 4, April 1998, pp. 496-522.
- b) Recomendaciones del sector normalización de la UIT (UIT-T), en especial la Recomendación UIT-T K.52 -Orientación sobre el cumplimiento de los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos

## **CAPITULO III**

### **RÉGIMEN DE PROTECCIÓN Y LOS LÍMITES MÁXIMOS DE EXPOSICIÓN**

#### **Artículo 7. Régimen de protección**

El régimen de protección de emisiones electromagnéticas No-Ionizantes generadas por el uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, aplica tanto a la exposición ocupacional como a la exposición poblacional por el uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, contempladas en el presente Reglamento.

#### **Artículo 8. Límites máximos de exposición por estación radioeléctrica fija**

Se establecen los límites máximos de exposición a las emisiones electromagnéticas No-Ionizantes generadas por el uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Recomendación UIT-T K.52 de la UIT<sup>1</sup>, como se detalla en la Tabla 1 del Apéndice 1 del presente Reglamento.

## CAPITULO IV

### INSTALACIÓN Y OPERACIÓN

#### **Artículo 9. Exposición simultánea a múltiples fuentes**

El cumplimiento de los límites de exposición simultánea a varias fuentes de emisiones electromagnéticas no-ionizantes a diferentes frecuencias, se evaluará utilizando las ecuaciones dadas en la Recomendación UIT-T K.52, en su apéndice I.

#### **Artículo 10. Instalación de estaciones radioeléctricas y coexistencia de antenas transmisoras**

En caso que un concesionario requiera la instalación y operación de estaciones radioeléctricas fijas o emplazar sus antenas transmisoras sobre una misma infraestructura de soporte, dentro o en las cercanías de una zona de acceso, estará condicionada a:

- 1) Que el nivel de exposición simultánea a múltiples fuentes en dicha zona cumpla con lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento;
- 2) Que los límites máximos de exposición por estación radioeléctrica fija cumplan con lo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento.

Los licenciatarios de estaciones radioeléctricas fijas deberán demostrar que las radiaciones generadas por las antenas de sus estaciones no afectan a la población en el espacio circundante a las mismas.

#### **Artículo 11. Compartición de estructuras de soporte**

En caso que un concesionario o distintos concesionarios, posean estaciones radioeléctricas fijas y requieran ubicar sus antenas transmisoras sobre una misma estructura de soporte, será el propietario de dicha infraestructura el responsable ante el **INDOTEL** de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento. En caso de que algún concesionario, usuario de alguna estructura de soporte común, emita con un nivel de radiación mayor a la establecida en la presente resolución, el propietario de la estructura de soporte podrá suspenderle a dicho concesionario el servicio de uso de la estructura, luego de haber notificado sobre el caso al **INDOTEL** y al concesionario, por escrito y por lo menos con tres días de anticipación.

## CAPÍTULO V

### MEDICIONES

#### **Artículo 12. Procedimiento de Evaluación y Medición**

Los procedimientos de evaluación de exposición a las emisiones electromagnéticas y de medición, que serán aplicados a las estaciones radioeléctricas fijas que operan en el rango de 9 KHz a 300 GHz, con la finalidad de evaluar la conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, se realizará de acuerdo a lo establecido en la Recomendación UIT-T K.52.

<sup>1</sup> Los límites presentados en la Recomendación UIT-T K.52 son los límites establecidos por la Comisión Internacional sobre la protección contra radiaciones no ionizantes (ICNIRP, *International Commission on Non-Ionizing Radiation Protection*).

### **Artículo 13. Equipos de medición**

El Informe Técnico de Inspección de Emisiones electromagnéticas no-ionizantes, generadas por el uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, será determinado, entre otros, en base de los siguientes instrumentos:

- .a. De banda ancha: Medidores isotrópicos de radiación; y,
- .b. De banda angosta: Medidores de campo o analizadores de espectro y juego de antenas calibradas para los distintos rangos de medición.

Los instrumentos de medición empleados deberán poseer certificado de calibración, extendido por un laboratorio acreditado en el ámbito internacional, vigente a la fecha de la medición.

### **Artículo 14. Organismo competente para realizar las mediciones**

El **INDOTEL** inspeccionará la instalación y monitoreará los niveles de radiación electromagnética de las estaciones radioeléctricas fijas, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

### **Artículo 15. Mediciones de campos electromagnéticos realizadas por INDOTEL**

Las mediciones de los niveles de radiación electromagnética no-ionizante serán realizadas por funcionarios que el **INDOTEL** designe para el efecto; dicha inspección contará con la presencia del técnico responsable de la estación radioeléctrica designada por el concesionario o poseedor del título habilitante de uso de frecuencias; las mediciones serán realizadas en función de lo especificado en los artículos 12 y 13 del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO VI**

### **DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONCESIONARIOS**

#### **Artículo 16. Obligaciones**

Los solicitantes deberán entregar un estudio técnico de emisiones electromagnéticas no ionizantes al **INDOTEL** por cada estación radioeléctrica fija a instalar, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento. Dicho estudio técnico debe estar basado en cálculos de los parámetros y niveles de exposición establecidos por la ICNIRP, presentados en la Recomendación UIT-T K.52. y deberá ser entregado al **indotel** en la primera semana de la puesta en producción de la estación radioeléctrica

Los titulares de concesiones o autorizaciones vigentes deberán adoptar las medidas necesarias a efectos de garantizar que las emisiones electromagnéticas que emitan sus estaciones radioeléctricas, no excedan los límites máximos establecidos en el presente Reglamento.

### **Artículo 17. Control y accesibilidad a las zonas de exposición**

Es obligatorio que las zonas de exposición se encuentren señalizadas apropiadamente, teniendo en cuenta las siguientes características:

- a) El acceso al área controlada debe ser permitido sólo a personal autorizado, conocedor de las actividades y de los límites de exposición ocupacional respectiva, así como de la necesidad de tomar las precauciones debidas bajo ambiente ocupacional;
- b) En el caso de una zona de rebasamiento, cuando las emisiones electromagnéticas sobrepasan los límites de exposición ocupacional, debe restringirse el acceso a los operarios y al público en general. Si es necesario que el personal autorizado ingrese en dicha zona, se deberán tomar las medidas que controlen la exposición, como son: disponer de las protecciones necesarias (blindaje, ropas de protección), controlar el tiempo a ser expuesto y/o reducir temporalmente la potencia del emisor;
- c) Debe establecerse señalización visible para identificar claramente:
  - I. La zona de rebasamiento, que comprende el área sobre los límites de exposición ocupacional;
  - II. La zona ocupacional, que comprende el área sobre los límites de exposición poblacional (restringiendo el acceso al público en general); en dicha zona no se debe colocar un lugar de trabajo permanente.

### **Artículo 18. Modificación en las estaciones radioeléctricas**

En el caso de realizar modificaciones en las estaciones radioeléctricas fijas instaladas, que impliquen la alteración de los niveles de campo electromagnético emitidos, tales como los cambios de: Altura de la antena, Ganancia de la antena, Frecuencia; PIRE, Ancho de banda, entre otros, los concesionarios deben realizar un nuevo estudio técnico sobre EL CUMPLIMIENTO DE LIMITES DE EXPOSICION DE LAS PERSONAS A LAS EMISIONES ELECTROMAGNETICAS NO-IONIZANTES y someterlo a consideración del **INDOTEL**, en la primera semana de hecha la modificación.

## **CAPITULO VII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

### **Artículo 19. Faltas a las disposiciones del presente reglamento**

Todo incumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, a las de este Reglamento y las normas técnicas aplicables a los servicios de radiocomunicaciones, serán sancionados en conformidad a lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

## **Artículo 20. Sanciones**

El incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento, dará lugar a que el **INDOTEL** imponga las sanciones previstas en la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, según lo dispuesto en el artículo 108.

## **Artículo 21. Entrada en Vigencia**

El presente reglamento entrará en vigencia a los tres (3) meses de la fecha de su publicación en un periódico de circulación nacional”.

## **APÉNDICE I**

### **Límites de la ICNIRP establecidos en la Recomendación UIT-T K.52**

Este apéndice presenta una sinopsis de los límites básicos y niveles de referencia tomados en consideración por la Comisión Internacional sobre la protección contra radiaciones no ionizantes (ICNIRP, *International Commission on Non-Ionizing Radiation Protection*) para la exposición de las personas a los campos electromagnéticos (hasta 300 GHz).

#### **I.1 Límites básicos**

El cuadro I.1 muestra los límites básicos.



**Cuadro I.1/K.52 – Límites básicos de la ICNIRP**

Tipo de exposición	Gama de frecuencias	Densidad de corriente en la cabeza y el tronco (mA/m <sup>2</sup> ) (valor eficaz)	SAR media en todo el cuerpo (W/kg)	SAR localizada (cabeza y tronco) (W/kg)	SAR localizada (extremidades) (W/kg)
Ocupacional	Hasta 1 Hz	40			
	1-4 Hz	40/ <i>f</i>			
	4 Hz-1 kHz	10			
	1-100 kHz	<i>f</i> /100			
	100 kHz-10 MHz	<i>f</i> /100	0,4	10	20
	10 MHz-10 GHz		0,4	10	20
Público en general	Hasta 1 Hz	8			
	1-4 Hz	8/ <i>f</i>			
	4 Hz-1 kHz	2			
	1-100 kHz	<i>f</i> /500			
	100 kHz-10 MHz	<i>f</i> /500	0,08	2	4
	10 MHz-10 GHz		0,08	2	4
<p>NOTA 1 – <i>f</i> es la frecuencia en hertzios.</p> <p>NOTA 2 – Debido a la inhomogeneidad eléctrica del cuerpo, las densidades de corriente deben promediarse en una sección de corte de 1 cm<sup>2</sup> perpendicular a la dirección de la corriente.</p> <p>NOTA 3 – Todos los valores de SAR han de promediarse en cualquier periodo de 6 minutos.</p> <p>NOTA 4 – La masa de promediación de la SAR localizada es cualesquiera 10 g de tejido contiguo; la máxima SAR así obtenida debe ser el valor utilizado para estimación de la exposición.</p>					

**I.2 Niveles de referencia.** El cuadro I.2 muestra los niveles de referencia.

**Cuadro I.2/K.52 – Niveles de referencia ICNIRP  
(valores eficaces sin perturbaciones)**

Tipo de exposición	Gama de frecuencias	Intensidad de campo eléctrico (V/m)	Intensidad de campo magnético (A/m)	Densidad de potencia de onda plana equivalente $S_{eq}$ (W/m <sup>2</sup> )
Ocupacional	Hasta 1 Hz	–	$2 \times 10^5$	–
	1-8 Hz	20 000	$2 \times 10^5/f^2$	–
	8-25 Hz	20 000	$2 \times 10^4/f$	–
	0,025-0,82 kHz	$500/f$	$20/f$	–
	0,82-65 kHz	610	24,4	–
	0,065-1 MHz	610	$1,6/f$	–
	1-10 MHz	$610/f$	$1,6/f$	–
	10-400 MHz	61	0,16	10
	400-2000 MHz	$3f^{1/2}$	$0,008f^{1/2}$	$f/40$
2-300 GHz	137	0,36	50	
Público en general	Hasta 1 Hz	–	$2 \times 10^4$	–
	1-8 Hz	10 000	$2 \times 10^4/f^2$	–
	8-25 Hz	10 000	$5000/f$	–
	0,025-0,8 kHz	$250/f$	$4/f$	–
	0,8-3 kHz	$250/f$	5	–
	3-150 kHz	87	5	–
	0,15-1 MHz	87	$0,73/f$	–
	1-10 MHz	$87/f^{1/2}$	$0,73/f$	–
	10-400 MHz	28	0,073	2
	400-2000 MHz	$1,375f^{1/2}$	$0,0037f^{1/2}$	$f/200$
2-300 GHz	61	0,16	10	

NOTA 1 –  $f$  es la indicada en la columna gama de frecuencias.

NOTA 2 – Para frecuencias entre 100 kHz y 10 GHz, el tiempo de promediación es de 6 minutos.

NOTA 3 – Para frecuencias hasta 100 kHz, los valores de cresta pueden obtenerse multiplicando el valor eficaz por  $\sqrt{2}$  ( $\approx 1,414$ ). Para impulsos de duración  $t_p$ , la frecuencia equivalente aplicable debe calcularse como  $f = 1/(2t_p)$ .

NOTA 4 – Entre 100 kHz y 10 MHz, los valores de cresta de las intensidades de campo se obtienen por interpolación desde 1,5 veces la cresta a 100 MHz hasta 32 veces la cresta a 10 MHz. Para valores que sobrepasen 10 MHz, se sugiere que la densidad de potencia de onda plana equivalente de cresta, promediada a lo largo de la anchura del impulso, no sobrepase 1000 veces el límite  $S_{eq}$ , o que la intensidad de campo no sobrepase los niveles de exposición de intensidad de campo indicados en el cuadro.

NOTA 5 – Para frecuencias superiores a 10 GHz, el tiempo de promediación es de  $68/f^{1,05}$  minutos ( $f$  en GHz).

En las figuras I.1 y I.2 se muestran los campos de referencia.

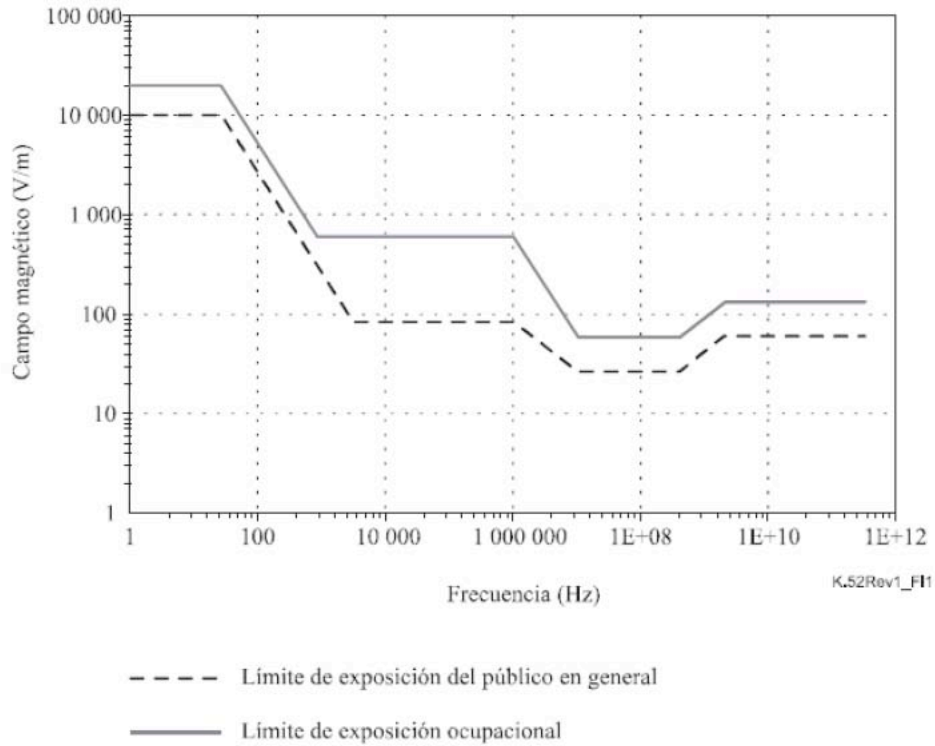


Figura I.1/K.52 – Niveles de referencia ICNIRP de intensidad del campo eléctrico

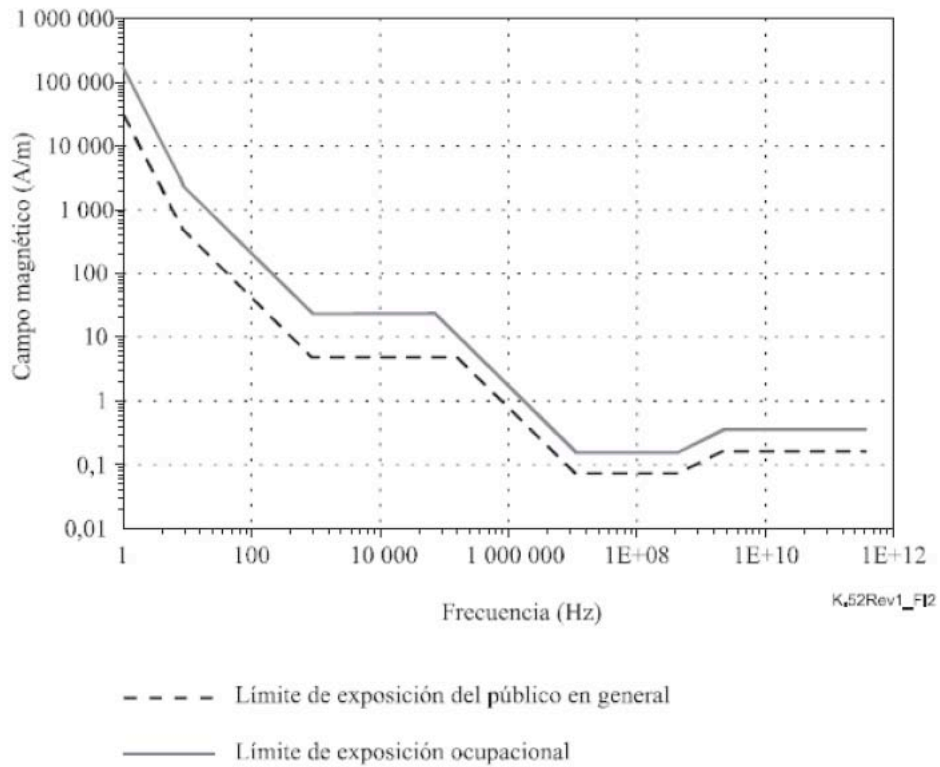


Figura I.2/K.52 – Niveles de referencia ICNIRP de intensidad del campo magnético

**SEGUNDO: ORDENAR** la publicación de la presente resolución en un periódico de amplia circulación nacional, por tratarse de una norma de carácter general, así como en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil ocho (2008).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Aníbal Taveras**  
En representación del  
Secretario de Estado de Economía,  
Planificación y Desarrollo  
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo